

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia,
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía Mayor de S. M.—Excelentísimo Sr.: El Excmo. Sr. D. Joaquín Hysern, Médico de Cámara honorario, me dice en este momento lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepcion ha pasado la noche con tranquilidad; pero continúa en el mismo estado de suma gravedad y peligro.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las dos de la tarde del 4 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Doctor Don Joaquín de Hysern, Médico honorario de Cámara, me dice en este momento lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepcion ha pasado el día bastante tranquilo, habiendo dormido largos ratos con sosiego, pero á las cinco de la tarde ha tenido el recargo febril que le correspondia, y que aun no ha llegado á su mayor remision. Por lo demás, el estado general de la enfermedad de S. A. R. tiene la misma gravedad y peligro que he expresado en los partes anteriores.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las nueve y media de la noche de hoy 4 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Mayordomía Mayor de S. M.—Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquín de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice en este momento lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion ha pasado la noche con inquietud. El recargo febril que empezó ayer á las cinco de la tarde ha durado toda la noche, y continúa todavía, si bien con menos intensidad.

S. A. R. continúa en el mismo estado de gravedad y peligro que en el día de ayer.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las diez y cuarto de la mañana de hoy 5 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquín de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice en este momento lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion ha pasado el día, y especialmente la tarde de hoy, con algo más de tranquilidad que la noche anterior y las primeras horas de esta mañana. S. A. ha dormido largos ratos sin agitacion, y el recargo de esta noche es hasta la hora presente algo menor que su correlativo de anteanoche; y como era de prever, mucho menos intenso que el de anoche, pero los síntomas de la afeccion cerebral continuaban casi en el mismo estado con ligeras modificaciones. Por tanto S. A. R. sigue en el mismo peligro que he expresado en los partes anteriores.»

Lo que de orden de S. M. pongo en conocimiento de V. E. para los efectos consiguientes.

Y lo transcribo á V. E. de Real orden para su inteligencia y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 5 de Octubre de 1861 á las diez y media de la noche.—El Duque de Bailén.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 272.—Real decreto disponiendo se proceda á la emision por suscripcion pública de 200 millones de reales de los billetes del Tesoro creados por la ley de 1.º de Abril de 1859.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Hállandose autorizado el Gobierno por el art. 7.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 para emitir billetes del Tesoro pagaderos con el producto de la venta de bienes y obligaciones designadas en el art. 6.º de la referida ley, á fin de atender con la anticipacion conveniente á la ejecucion de las obras públicas, fomento de material de Guerra y Marina y otros servicios extraordinarios de la Administracion:

comprendiendo el presupuesto del corriente año ingresos por emision y negociacion de dichos billetes en la cantidad líquida de 162.884.000 reales: suplida ya con los fondos generales del Tesoro la mayor parte de aquella suma para las atenciones á que se halla destinada, igualmente que la de 20 millones durante el ejercicio de 1860; y pudiendo exigir las atenciones del material extraordinario de Marina la ampliacion de créditos que en el presente año autoriza el presupuesto; de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se procederá á la emision y negociacion por suscripcion pública de 200 millones de reales de los billetes del Tesoro creados por la ley de 1.º de Abril de 1859. Las series en que se dividirán los billetes serán las siguientes: serie A, de 500 rs., B, de 1.000, C, de 2.000, y D, de 4.000.

Art. 2.º Dichos billetes llevarán la fecha de 1.º de Noviembre próximo, gozarán desde la misma de un interés anual de 5 por 100; una mitad de estos billetes, con sus intereses, será pagadera el 31 de Diciembre de 1862, y la otra mitad y sus intereses lo será el 31 de Diciembre de 1863. Despues de estas fechas serán admitidos los billetes de cada uno de dichos vencimientos por todo su capital é intereses en los pagos por las ventas de los bienes y obligaciones designados en el art. 6.º de la ley de 1.º de Abril de 1859. En el caso de que los dueños de los billetes hubieren de cobrarlos directamente en las Tesorerías del Reino en que les convenga domiciliar su pago, los presentarán de la misma manera que para el cobro de los cupones de la Deuda pública está determinado por órdenes vigentes.

Art. 3.º Los establecimientos ó particulares que adquieran estos billetes tendrán derecho á canjearlos por obligaciones de compradores de bienes de corporaciones civiles vencidas en 1863, 1864 ó anualidades siguientes del modo que más adelante se expresará.

Art. 4.º Con objeto de que puedan concurrir á esta suscripcion los Bancos y Sociedades de crédito, cuyos estatutos determinan para los efectos en cartera plazo fijo menor que el señalado para el pago de los billetes ó el de las obligaciones que por su canje reciben, el Tesoro quedará obligado á entregarles en cambio de la parte de aquellos ó estas, cuya realizacion exijan las necesidades de los citados establecimientos, letras ó pagarés á

plazo que no exceda de 90 días previa liquidacion de los intereses de los billetes ó obligaciones hasta el día del vencimiento de los valores entregados por el Tesoro.

Art. 5.º El precio mínimo á que cederá el Tesoro dichos billetes será el de 98 por 100 de su valor nominal, tipo que servirá de base para la suscripcion; en el concepto de que siendo comun para los billetes de ámbos vencimientos, toda proposicion ha de entenderse á recibir por mitad billetes de uno y otro de aquellos.

Art. 6.º Los obligaciones que el Tesoro entregará en cambio de los billetes, si los tenedores de estos hacen uso de la facultad que se les concede por el art. 3.º de este decreto se cederán del modo siguiente:

Por el importe del capital y los intereses hasta 31 de Diciembre de 1862, de los billetes del Tesoro pagaderos en aquella fecha, el Tesoro cederá obligaciones de compradores de bienes de corporaciones civiles vencidas en todo el año de 1863, cuyos plazos se repartirán del modo más aproximado posible en todos los meses del año con un descuento al tirón de 4 por 100 por razon de intereses y gastos de cobranza.

Por el capital é intereses hasta 31 de Diciembre de 1863, de los billetes pagaderos en el mismo día, se cederán con descuento de 4 y 3 octavos por 100 al tirón, obligaciones de compradores de bienes de corporaciones civiles vencidas en el año 1864.

Tambien podrán canjearse los billetes por obligaciones de otras anualidades posteriores á la de 1863, considerándose en este caso pagaderos el último día del año próximo anterior al en que venzan las obligaciones que hayan de canjearse, calculándose por consiguiente los intereses de aquellos hasta la fecha del vencimiento que se les fije.—Las obligaciones se cederán con el expresado descuento de 4 y 3 octavos por 100 al tirón.

Art. 7.º Los establecimientos ó particulares que deseen interesarse en esta negociacion dirigirán sus proposiciones á la Direccion general del Tesoro público hasta las dos de la tarde del 31 de Octubre próximo, en cuyo día se efectuará la adjudicacion de los billetes objeto de la misma.

Art. 8.º Los interesados acompañarán á sus proposiciones, formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales el 3 por 100 del importe nominal de sus suscripciones, en metálico, acciones de carreteras ú obras públicas y demás

Núm. 4

Circular de la Junta de la Deuda pública, reconociendo a favor del Sr. Marqués de Bendaño la indemnización de la renta líquida indemnizable de 8 915 rs. 47 céntimos para su capitalización al 3 por 100 y demás operaciones consiguientes.

Por la Junta de la Deuda pública, con fecha 24 de Setiembre último se ha comunicado a este Gobierno lo siguiente:

Examinado por la Junta en sesión de hoy, el expediente promovido por el Señor Marqués de Bendaño, en solicitud de que se le indemnice de las tercias decimales que su casa percibía, en Malaguilla, Cabanillas, Alovera y Valbuena en esa provincia. Visto que se acredita la cantidad de la percepción, el precio de las especies diezadas, y la deducción del real noveno por certificaciones fehacientes del Archivero de la Contaduría antigua de Rentas decimales de Alcalá, y de los papeles de la Junta diocesana respectivamente, sin que resulten cargas que tener en cuenta más que la del 6 por 100 de contribuciones, de que oportunamente se hizo mérito; la Junta, considerando que la instrucción del expediente está arreglada a las prescripciones de la ley, de conformidad con el dictamen fiscal y lo propuesto por el departamento, ha reconocido a favor del partícipe la renta líquida indemnizable de 8.915 rs. 47 céntimos para su capitalización al 3 por 100 y demás operaciones consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850.

Guadalajara 4 de Octubre de 1861.—Rufo de Negro.

Núm. 5

Circular mandando que las paradas de caballos padres existentes queden cerradas y no vuelvan a funcionar sin nueva patente.

CRIA CABALLA

Siendo muchas las quejas que se me han dado sobre los abusos que se cometieron en las paradas de monta que para la reproducción de la cría caballar existían en esta provincia, y considerando que si se tolerase la continuación de semejantes excesos en un ramo de tanta importancia para la agricultura y otros diferentes usos, se originarían graves males para el fomento y mejora de la cría caballar en nuestro país, he acordado que desde luego queden sin efecto las autorizaciones que tenían dichos establecimientos; encargando a los Señores Alcaldes de los pueblos en cuyos términos estaban abiertas las precitadas paradas, que bajo su responsabilidad y sin el menor pretexto dispongan que se cierren inmediatamente, y que en modo alguno vuelvan a funcionar sin que previamente obtengan nueva patente para ello y según corresponde, llenándose cuantos requisitos se marcan por el reglamento y demás disposiciones que rigen; pues para evitar todo género de perjuicios desde ahora quedan anuladas como se ha dicho las patentes que antes habían obtenido.

Del recibo de esta circular y de haberse cumplimentado en todas sus partes, me darán aviso los Alcaldes en el término de ocho días y bajo la multa de 200 reales.

Guadalajara 4 de Octubre de 1861.—Rufo de Negro.

Núm. 6

Otra para que los Alcaldes presenten en la Sección de Fomento los recibos que acrediten el pago hecho a los profesores de primera educación durante el último trimestre.

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, precisamente para el día 10 del actual deben estar en la Sección de Fomento los recibos que acrediten el pago hecho a los profesores de primera enseñanza de la provincia, por los gastos del material de escuelas, dotaciones y retribuciones que gozan en premio del trabajo que desempeñan y el servicio que han prestado durante el trimestre que finalizó en Setiembre último.

Es muy reducido el número de Alcaldes que han cumplido hasta hoy su cometido en este punto. Y a fin de evitar que adopte disposiciones que siempre me son sensibles, lo recuerdo por esta circular, esperando que las Autoridades que no hayan llevado a efecto todavía la indicada remisión de los justificantes, lo verifiquen inmediatamente como lo exige de suyo tan importante y justo deber, sin dar lugar a nuevos recuerdos.

Guadalajara 5 de Octubre de 1861.—Rufo de Negro.

Núm. 7

Edicto anunciando la caducidad de la mina Nuestra Señora del Tremedal, en término de Hiendelaencina.

Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha 25 próximo pasado he acordado la caducidad de la mina Nuestra Señora del Tremedal, en el término de Hiendelaencina, mediante a no haberse tomado posesion de la misma, sin embargo del anuncio que con este objeto y el de recoger el título expedido a favor de la citada sociedad, se puso en el Boletín oficial número 29 del día 8 de Marzo de este año, y notificación al Presidente, con igual motivo, que tuvo lugar en 16 de Abril anterior, de todo lo cual se deduce el abandono de la expresada mina.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de quien haya lugar y demás efectos consiguientes.

Guadalajara 5 de Octubre de 1861.—Rufo de Negro.

Núm. 8

Otro anunciando la caducidad de la mina Santa Bárbara, en término de Hiendelaencina.

Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha 25 de Setiembre último he acordado la caducidad de la mina Santa Bárbara, en Hiendelaencina, mediante a que el concesionario de dicha mina D. Hermenegildo de la Fuente, ha rehusado la toma de posesion, como manifestó el Alcalde de dicho término en comunicacion del día 3 del indicado mes, por haber recibido instrucciones en este sentido de la Junta directiva el repetido concesionario D. Hermenegildo de la Fuente; igualmente y atendida la insinuada renuncia, con la misma fecha he acordado declarar terreno libre para investigar ó registrar en el sitio que la mencionada concesion ocupaba.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial a los efectos indicados, y demás que son consiguientes.

Guadalajara 5 de Octubre de 1861.—Rufo de Negro.

Núm. 9

Adjudicaciones de fincas.

La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, en sesión del 30 de Setiembre próximo pasado, se ha servido adjudicar a los rematantes por el valor de las subastas las fincas siguientes:

A D. Nicasio Jubrias, vecino de esta capital, en 45.150 rs. vn. una dehesa en término de Villanueva de la Torre, de sus propios, núm. 4190 del inventario.

Al mismo, en 50.200 rs. vn. un prado llamado de la Soledad, en término del citado pueblo de Villanueva de la Torre, de sus propios, núm. 4191 del inventario.

A D. José de Ortega y Gordo, vecino y rematante en Brihuega, en 32.700 rs. vellón un molino harinero sito debajo de San Roque, en el pueblo de Yélamos de Arriba, de sus propios, núm. 1057 del inventario.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y efectos que están prevenidos.

Guadalajara 5 de Octubre de 1861.—Rufo de Negro.

Núm. 10

Circular para que en término de quince días presenten los Alcaldes en este Gobierno de provincia las cuentas de pósitos de sus respectivos pueblos.

Cumpliendo con la Real orden de 9 de Febrero último, por la que el Gobierno de S. M. se propone mejorar el actual estado de los pósitos dándoles el impulso y protección que tan grande institucion merece, con el fin de que la mano agricola disfrute de llenó de los beneficios que estos proporcionan, y que no solo a esta predilecta clase se limita sino a todos en general, porque el socorro que aquéllas reciben refluyen en la masa comun del Estado, sin dejar persona ni clase

que no alcance, siendo necesario para ello la rendicion de las cuentas en que los patronos desgraciadamente se encuentran en descubierto, dispuse por la circular de 14 de Agosto último la rendicion de ellas: pero la apatía que se nota en tan importante servicio me hacen con disgusto recordar a los Alcaldes el exacto cumplimiento de dicha orden, previniendo a los responsables a cubrirle, que si en el término de quince dias a contar desde la fecha de la presente no quedan aquellas en este Gobierno de provincia, me veré en la sensible precision de proceder contra los morosos, adoptando medidas coercitivas y haciendo que a costa de los mismos tenga cumplido efecto lo mandado.

Guadalajara 6 de Octubre de 1861.—Rufo de Negro.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Desoosa la Administracion de hacer con oportunidad la formalizacion de los recibos correspondientes a la contribucion territorial impuesta de los bienes que administra el Estado, a fin de que pueda datsarse legalmente su importe en la cuenta corriente de los respectivos pueblos, antes de hacer la liquidacion final del corriente año, evitando asi ingresos indebidos, esta oficina encarece a los Sres. Alcaldes la conveniencia y necesidad de que tan luego como reciban esta circular, remitan los correspondientes al cuarto trimestre con la debida factura, y que los pocos que no han remitido los de los trimestres anteriores, lo verifiquen asimismo con toda puntualidad.

Guadalajara 2 de Octubre de 1861.—Teodomiro Collazo.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL

DE OBRAS PÚBLICAS.

No habiendo producido resultado alguno las gestiones practicadas hasta ahora por este Centro directivo para conseguir el reintegro del alcance que resulta contra D. Mariano Aylloa, vecino que parece ser de esta capital, y como arrendatario que ha sido del portazgo de Alcolea del Pinar, desde el 9 de Noviembre de 1854 a igual fecha de 1856, se le cita, llama y emplaza por el presente anuncio, a fin de que dentro del improrogable plazo de cuarenta dias, que empezarán a contarse a los diez de publicado aquel, como parezca que si, en esta Dependencia, ó por medio de apoderado, ó bien la persona que de él traiga obligacion, a responder a los cargos que como deudor a la Hacienda pública resultan contra el mismo en el expediente relativo a su contrato; con apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Setiembre de 1861.—El Director general, José Francisco de Uria.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.—Negociado 2.º

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por 1.ª vez a D. Luis Arteaga, Administrador que fué de Rentas provinciales de la provincia de Guadalajara (ó sus herederos), cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 30 dias, que empezarán a contarse a los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado a recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de frutos de arbitrios de amortizacion de dicha provincia, correspondientes a los meses de Febrero, Marzo, Mayo y Junio de 1835; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Octubre de 1861.—José Fués.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Pastrana. D. Mónico Bachiller, Escribano por S. M.

efectos que con arreglo a las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó en títulos de la Deuda consolidada y diferida del 3 por 100 al precio de cotizacion.

Art. 9.º Solo se admitirán suscripciones de 10.000 rs. de valor nominal, y las que correspondan a cantidades múltiples de esta.

Art. 10. La suscripcion se cerrará a las dos de la tarde del día 31 de Octubre próximo en la Direccion general del Tesoro.

Art. 11. Leidas las suscripciones presentadas, examinada su conformidad con lo prevenido en los artículos 8.º y 9.º de este decreto, se admitirán aquellas que estén dentro del precio mínimo fijado en su art. 5.º, dando la preferencia a los que ofrezcan mayores ventajas hasta cubrir los 200 millones de reales objeto de la negociacion. Si el precio ofrecido fuese el mismo en diferentes proposiciones, y los expedidos excediesen de la expresada suma, despues de admitidas las ofertas más favorables se repartirá el resto entre las suscripciones que se hallen en igual caso en proporcion de su cuantía.

Art. 12. Los billetes, obligaciones en su caso, se entregarán a los suscritores en cuyo favor se adjudiquen en el mes de Noviembre, y el pago de su importe se verificará al recibir dichos valores en la Tesoreria central de esta corte, ó en las de provincia si asi se conviniere entre la Direccion general del Tesoro y los interesados en esta operacion.

Art. 13. Las liquidaciones que haya de hacerse por consecuencia de esta negociacion se efectuarán por la Direccion general del Tesoro público.

Art. 14. Los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al art. 8.º, y que correspondan a las proposiciones no admitidas, se devolverán a sus respectivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicacion. Se conscrvarán en el Tesoro los de los demás interesados para los efectos que determinan las instrucciones vigentes, devolviéndose a los mismos cuando realicen el pago de los billetes u obligaciones que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 15. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Lorenzo a 28 de Setiembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salazarria.

Modelo de proposicion.

El ó los que suscriben, enterados del Real decreto de 28 de Setiembre de 1861, se obligan a tomar reales vellón..... en billetes del Tesoro, vencidos en 31 de Diciembre de 1862 y 31 de Diciembre de 1863, por mitad al precio de.... por 100 de su valor nominal. (La fecha y la firma del establecimiento ó particular que hace la proposicion).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 3

Circular para la busca y captura de Gaspar Cebollada, vecino de Lechon, en la provincia de Zaragoza.

Habiéndose fugado de su casa paterna, Gaspar Cebollada, soltero, vecino de Lechon, provincia de Zaragoza, é ignorándose su paradero, he dispuesto prevenir a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comisarios de Vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan a su busca y captura, y en el caso de que sea habido lo pongan a disposicion del Alcalde del citado pueblo.

Guadalajara 3 de Octubre de 1861.—Rufo de Negro.

Señas de Gaspar Cebollada.

Edad 18 años, estatura sobre un metro cincuenta y seis centímetros; viste calzon corto de mahon, pañuelo azul en la cabeza, faja morada añadida de estambre, calcillas blancas de lana y alpargatas al uso del país. Va sin cédula.

(D. g.) publico del Numero y del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé: Que en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á nombre de Pascasio Rojo, vecino de Zorita, contra D. Antonio Rivadeneira y su esposa D.^a María Josefa Quiroga, sobre pago de 6.018 rs., se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Pastrana á 8 de Agosto de 1861: El Sr. D. Tomás Peralta, primer suplente de Juez de paz de la misma es interino de primera instancia por ausencia del propietario disfrutando de Real licencia, é incompatibilidad del Juez de paz; habiendo visto estos autos ejecutivos seguidos á instancia del Procurador D. Eugenio Gumiel, en nombre de Pascasio Rojo, vecino de Zorita de los Canes, contra D. Antonio Rivadeneira, y su esposa D.^a María Josefa Quiroga, que lo son de Madrid, sobre pago de 6.018 rs.:

Resultando que en 16 de Mayo de 1857 el D. Antonio Rivadeneira otorgó un vale en favor de Pascasio Rojo por la cantidad referida de 6.018 rs. que aparecia serle en deber de cuentas ajustadas por razon de servicios prestados, cuyo vale ó recibo hizo suyo su esposa la D.^a María Josefa Quiroga, por otro de 4 de Julio de dicho año, obligándose á satisfacer su importe en el término de cuarenta dias:

Resultando que transcurrido el tiempo marcado en el mismo para su pago y reconocida por los deudores las firmas estampadas al final de aquellos, se pidió y despachó ejecución por la repetida cantidad sin haberse opuesto dichos deudores á ella ni alegado en contrario cosa alguna.

Considerando que apareciendo innegable la bondad del crédito y su legitimidad es de justicia la condenacion al pago, por ante mí el Escribano, y con acuerdo del Asesor que suscribe.

Falla.—Que debia mandar y manda seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados, y que de su valor se haga pago al Pascasio Rojo de la cantidad de los 6.018 rs., con más las costas causadas y que se causen hasta que tenga cumplido efecto.

Así por esta sentencia que se notificará en los estrados del Juzgado por lo respectivo á los ejecutados, y se publicará además insertándolo en el Boletín oficial de la provincia, lo decreta, manda y firma su merced con el Asesor, de que doy fé.—Tomás Peralta.—Licenciado Francisco Librero.—Ante mí.—Mónico Bachiller.

Corresponde la sentencia inserta á la letra con su original que obra en el expediente de que se ha hecho mérito, de que doy fé y á que me remito. Y para que conste y se inserte en el Boletín oficial de la provincia pongo el presente que signo y firmo en Pastrana á 9 de Agosto de 1861.—Mónico Bachiller

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Subasta del Boletín oficial.

El domingo 3 del inmediato mes de Noviembre se verificará en este Gobierno la subasta para la publicacion del Boletín oficial de la provincia, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta y que estará de manifiesto en su Secretaría.

Soria 30 de Setiembre de 1861.—José Primo de Rivera.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial de esta provincia en el año de 1862.

1.^a La adjudicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1862, se verificará el primer domingo del mes de Noviembre de este año.

2.^a A las tres de la tarde de dicho dia, el Gobernador, acompañado de tres Diputados provinciales, del Secretario y del Oficial del Negociado, abrirá públicamente los pliegos que le hayan dirigido. El Secretario los leerá en voz alta é inteligible, preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leidas, y si alguno pidiera que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

3.^a Las bases y obligaciones á que ha de sujetarse el rematante son las siguientes:

1.^a Se publicarán semanalmente tres números del Boletín oficial, en los dias lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1862 sin perjuicio de los extraordinarios y suplementos que reclame el servicio, y en su caso se determine por este Gobierno.

2.^a La dimension del Boletín y suplementos será de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y 1/2 de ancho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo, con arreglo á la Real orden de 8 de Octubre de 1856, fijándose el tipo de 45 cents. por ejemplar y no admitiéndose proposicion que exceda de este importe anualmente este gasto la cantidad de 24.219 rs.

3.^a El empresario deberá entregar gratis los ejemplares que se expresan en la regla 9.^a de la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, á saber: uno para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo, tres para los Sres. Diputados á Cortes de la provincia y además entregará tambien gratuitamente siete ejemplares para el Gobierno de provincia, uno para el Ministerio de la Gobernacion, dos para la Excm. Diputacion provincial, uno para el Sr. Regente, y otro para el fiscal de la Audiencia del Territorio, otro para el Sr. Gobernador militar, otro para el Sr. Administrador de Hacienda pública, otro para el Jefe de la Guardia civil, otro para cada Comandante de linea de dicho cuerpo en la provincia, otro para el Ingeniero de montes de la misma, otro para el Comisario de Vigilancia; y al precio de contrata, un ejemplar para cada uno de los Ayuntamientos de que se compone la provincia, sin perjuicio de quedar subsistente sobre facilitacion de ejemplares para los efectos obligatorios de esta condicion, todo lo demás que establece la regla 3.^a de la Real orden de 8 de Octubre de 1856.

4.^a Será de cuenta y riesgo del editor la circulacion y franqueo de este periódico.

5.^a En los dias fijados para la publicacion del Boletín y hora de las doce deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaria.

6.^a El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio de contrata, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de desamortizacion si lo reclamaren.

7.^a Ha de insertar en el Boletín oficial, bajo el epigrafe de artículo de oficio, todas las órdenes, circulares, edictos y anuncios que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1839, y observando el orden que se marca en la de 8 de Octubre de 1856 y los que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares, en virtud de la autorizacion que se les concedió por la ley de 9 de Agosto del dicho año de 1839. Además deberá insertar con el orden de preferencia que se le señale, toda la primera seccion de la Gaceta de Madrid segun lo dispuesto en Real orden de 19 de Agosto de 1857.

8.^a Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden en cuyo caso el abono de su importe será de cuenta de la dependencia ó oficina que reclame la publicacion segun lo prevenido en la disposicion 3.^a de la Real orden de 8 de Octubre de 1856 á excepcion de los correspondientes á quintas, tanto ordinarios como extraordinarios, y de milicias provinciales y repartimiento de la contribucion ó de otros asuntos ordinarios del servicio.

9.^a Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

10. En el primer Boletín de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia último del año uno general que abraza todos los anteriores.

11. Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla, se aumentarán por cuenta del proponente el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia la considera urgente.

12. El importe de la publicacion del Boletín oficial se pagará de los fondos provinciales por trimestres adelantados, conforme á lo prevenido en la disposicion 6.^a de la Real orden de 8 de Octubre de 1856.

13. Para ser admitido como licitador será preciso acreditar y garantizar á satisfaccion de este Gobierno de provincia que se

poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, así como el haber verificado el depósito de 8.000 rs., cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería todo el tiempo que durare el contrato.

14. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se dirigirán á este Gobierno por el correo, ó se depositarán en la caja cerrada y con buzón que estará expuesta al público en la portería de esta oficina en todo el mes de Octubre y hasta el acto de celebrarse la subasta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Soria los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1862, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demás pueblos y suscritores á razon de tantos céntimos ejemplar, ó sea tal cantidad anual, con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado con fecha 2 de Octubre último.

(Fecha y firma del proponente.)

15. Si se presentara otra ó otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposicion igual fuere hecha por el actual empresario del Boletín, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

16. Inmediatamente despues de leidos todos los pliegos de las propuestas declarará el Gobernador de la provincia la adjudicacion del Boletín.

Queda obligado el rematante al cumplimiento de todas las condiciones que quedan expresadas en el presente pliego con arreglo á las Reales órdenes mencionadas y demás superiores disposiciones vigentes sobre la materia.

Soria 2 de Octubre de 1861.—José Primo de Rivera.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Subasta del Boletín oficial.

Con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y 11 de Octubre de 1859, se procederá el primer domingo del mes de Noviembre próximo, en este Gobierno de provincia y hora de las tres de la tarde, á la subasta de la impresion y circulacion del Boletín oficial de esta provincia para el año venidero de 1862.

Los que deseen interesarse en dicha subasta dirigirán sus proposiciones en pliego cerrado á esta Secretaria por todo el mes de Octubre inmediato, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en dicha subasta.

Zaragoza 27 de Setiembre de 1861.—Pedro de Navascués.

Condiciones bajo las cuales debe publicarse y circularse el Boletín oficial de esta provincia durante el año de 1862.

1.^a La adjudicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo, se ha de verificar el primer domingo del mes de Noviembre de este año.

2.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se dirigirán á mi Autoridad por el correo, ó se depositarán en una caja cerrada y con buzón que estará expuesta al público todo el mes de Octubre próximo en la portería de este Gobierno.

3.^a A las tres de la tarde del próximo domingo de Noviembre el Señor Gobernador acompañado de tres Diputados provinciales, á quienes oirá en las dudas é incidentes que ocurran en el acto de la subasta, del Secretario y Oficial interventor, abrirá públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.

4.^a El Secretario los leerá en voz clara é inteligible, preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leidas, y si alguno pidiese que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

5.^a Han de insertarse en el Boletín bajo el epigrafe de Artículo de oficio todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan oportunamente por este Gobierno, observándose en su insercion el orden si-

guiente, que por ningun concepto podrá ser alterada, 1.^o del Gobierno de la provincia, 2.^o de la Diputacion provincial, 3.^o de la Capitanía general, 4.^o de las Oficinas de Hacienda, 5.^o de los Ayuntamientos, 6.^o de la Audiencia del territorio, 7.^o de los Juzgados, 8.^o de las Oficinas de Desamortizacion.

6.^a El tamaño del Boletín será de un pliego de papel continuo (marquilla), de 26 pulgadas de largo por 17 y 1/2 de ancho, dividido en cuatro columnas, cada una de nueve emes de parangona, de tipo de cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

7.^a Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra de glosilla, se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios, para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador lo considerase necesario.

8.^a Los anuncios relativos á amortizacion se insertarán ora en los Boletines ordinarios, ora en suplementos á estos, conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 8 de Julio de 1836, 16 de Julio de 1855 y 4.^o de Setiembre de 1856.

9.^a Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden; pero si estas no fuesen sobre asuntos del Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ó oficina que lo reclame.

10. Se obliga el redactor á estar suscrito á la Gaceta de Madrid para el mejor servicio del Boletín.

11. Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion se insertarán gratuitamente.

12. No se insertará anuncio alguno en el Boletín, sin ser visado antes por el Gobierno de provincia.

13. A las seis de la tarde de la víspera del dia que salga el Boletín oficial lo presentará en el Gobierno de provincia para su insercion.

14. El dia 1.^o de cada mes y en pliego separado, deberá dar el empresario el índice de todas las órdenes del anterior, y el dia último del año uno general que comprenda todos los mensuales de que se ha hecho mérito.

15. Debe asimismo insertarse toda la parte oficial de la Gaceta, citando al principio de cada disposicion la fecha y número de dicho periódico que la contengan.

16. Por cada ejemplar del Boletín se ha de pagar . . . pero nada por un ejemplar para la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, otro para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, doce para la Secretaria de este Gobierno, dos para la Diputacion provincial, uno para el Consejo de provincia, uno por cada diputado á Cortes mientras las Cortes estén reunidas, uno al Jefe de este Tercio de la Guardia civil y otro á cada uno de los comandantes de linea de dicha arma, uno para la Comision de Estadística general del Reino, otro para el Visitador de Ganadería y Cañada de esta provincia y demás y siempre otro para el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, Biblioteca nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia de este territorio y todos los que se consideren necesarios para el Capitan general de este distrito, y dentro de esta provincia al Gobernador civil, Comandante general, Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Jefes de la Guardia civil, Comisarios de Vigilancia de la provincia, Seccion de Fomento y Estadística, Administrador y Comisionado de Ventas de Bienes nacionales, Jefes de Hacienda de la provincia, Subdelegado de Medicina, Cirujía, Farmacia y Veterinaria de la provincia, Vicario eclesiástico de la diócesis, Juzgados de primera instancia de la provincia, Biblioteca provincial y á los Ayuntamientos por los duplicados que haya de remitirseles, á virtud de reclamacion de los mismos por extraxio del primero ó otras causas.

El reparto y envio de estos ejemplares serán de cuenta y riesgo del editor.

Para que no sufran extravio los números ó ejemplares que deben remitirse al Ministerio de la Gobernacion, se efectuará dicha remesa en colecciones mensuales cosidas ó ligeramente encuadernadas, entregándolas en la Secretaria de este Gobierno.

17. El pago de la cantidad en que queda rematado, será de cuenta de la provincia y se satisfará por trimestres adelantados.

18. El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion y oficinas de Desamortizacion si lo reclamaren.

19. Podrán hacer proposiciones en las subastas de los Boletines oficiales las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten ó garanticen á satisfaccion del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

20. Para hacer proposicion en la subasta es necesario acreditar el depósito de doce mil reales. Esta fianza del rematante permanecerá íntegra en la Caja sucursal de Depósitos de la Tesorería de esta provincia todo el tiempo del arrendamiento.

21. Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, se conformarán los proponentes en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposicion igual fuere hecha por el actual empresario del Boletín, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

22. Inmediatamente de leídos los pliegos de las propuestas, declarará el Gobernador la adjudicacion del Boletín.

23. El Gobernador remitirá al Ministerio de la Gobernacion una relacion de las personas que han hecho proposiciones, con expresion de los precios y de la adjudicacion que haya declarado.

24. Los gastos de escritura serán de cuenta del rematante.

25. Quedan además vigentes las Reales órdenes sobre Boletines oficiales de 20 de Abril de 1833, 13 de Marzo de 1835, 12 de Julio de 1837, 8, 9 y 13 de Octubre de 1838, 5 y 6 de Abril de 1841 y 3 de Setiembre de 1846 en la parte que no fueren derogadas por las Reales órdenes de 8 de Octubre de 1856 y 11 de Octubre de 1859.

26. En cumplimiento de lo que previene la disposicion segunda de la Real orden de 1856, se ha dispuesto que el tipo máximo sobre que deberán girar las proposiciones para optar á la subasta del Boletín oficial de esta provincia, sea el de diez y ocho céntimos por cada número ó ejemplar.

Modelo de proposicion.

Don N. N. vecino de propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Zaragoza, los domingos, martes, jueves y sábados de todo el año de 1862, por el precio de cada ejemplar, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demás pueblos y suscritores, con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado con fecha 27 de Setiembre último.—Fecha y firma del proponente.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alcoroches.

Aprobados por la Administracion de Hacienda pública los acuerdos de esta Municipalidad de 11 de Agosto último y 8 de Setiembre siguiente, acordó en sesion de 15 del actual, que la subasta de los ramos del consumo se verifiquen separadamente uno de otro y que tengan lugar el domingo 13 del próximo Octubre en la Sala del Ayuntamiento, dándose principio á las dos de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se tendrá presente.

Table with 2 columns: ESPECIES and Cantidad que servirá de base. Rs. vn. Items include Vino, Aceite, Aguardiente, Carnes, Cerdos y manteca, Jabon, Vinagre.

Alcoroches 18 de Setiembre de 1861.—El Alcalde, Agustin Garcia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de esta Capital.

Conforme á lo prevenido por la Superioridad, se saca á pública subasta la continuacion de corta de leñas carbonales y de roza en el cuartel titulado El Alberjal del monte Alcarria, perteneciente á los propios de esta capital, por no haberlo ejecutado en tiempo oportuno el contratista Francisco Moya, á cuyo favor se subastó dicha operacion.

El producto de ella se halla calculado en 25,870 arrobas de carbon, bajo el tipo de 2 reales 50 céntimos cada una, señalado su re-

mate para el dia 8 de Noviembre próximo en estas Salas consistoriales y hora de doce á una de su tarde, con sujecion á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que obran en el expediente de su razon y se tendrán presentes en la Secretaría de S. E. I., hasta el acto de la subasta para los que quieran enterarse de ella.

Guadalajara 30 de Setiembre de 1861.—El Alcalde Presidente, Gregorio Garcia Martinez. Por acuerdo de S. E. I.—Vicente Corrales, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mantiel.

Para practicar la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles de 1862, se hace preciso é indispensable que ante la Junta pericial instalada al efecto se presenten por los propietarios en ella las relaciones de variedad ocurrida en la riqueza de los mismos, en el término de quince dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Mantiel 30 de Setiembre de 1861.—El Alcalde, Santos Martinez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Centenera.

Autorizado este Municipio para subastar con la exclusiva en las ventas al por menor los derechos de consumo impuestos en esta poblacion sobre las especies todas sujetas al pago de dicha contribucion, en el próximo año de 1862, ha determinado dicha Corporacion se celebre el primer remate el domingo 20 del corriente á las doce de su mañana, y el segundo el dia 27 del mismo, á idéntica hora, con estricta sujecion al pliego de condiciones formado al efecto, que estará de manifiesto en el acto de la licitacion.

Centenera 2 de Octubre de 1861.—El Alcalde constitucional Presidente, Leon Blanco.—Por su mandado.—Roman Trillo Bonfanti, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Yebrá.

Con la competente autorizacion se sacan á pública subasta en arrendamiento las ventas al por menor con la exclusiva del vino, aguardiente, vinagre, aceite, jabon, carnes frescas y saladas de esta poblacion para el año próximo de 1862: sus remates tendrán lugar el primero el 20 del corriente, y el segundo el 27 del mismo, de tres á cuatro de la tarde de dichos dias, en el sitio público y de costumbre de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento y se publicarán en el acto de las subastas.

Yebrá 2 de Octubre de 1861.—E. P. D. A., Hilario de la Torre.—P. M. D. A.—José Canora.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Marchamalo.

Hallándose autorizado este Ayuntamiento por la Superioridad para subastar los derechos de consumos de esta villa con la venta exclusiva al por menor por todo el año de 1862, se hace saber que el primer remate tendrá lugar el 20 del presente mes, y el segundo el 27 del mismo, ambos de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Marchamalo 2 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Andrés Gascañana.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdeñuño.

Autorizado este Ayuntamiento por la Excelentísima Diputacion provincial para la subasta del arriendo de consumos para el año 1862, bajo el expediente aprobado que se hallará de manifiesto, se señalan los dias 20 y 27 del corriente á las once de su mañana, en las Salas consistoriales, y en caso que en el primero no hubiese proposicion, se celebrará otro despues del segundo, que tendrá lugar el dia 3 de Noviembre próximo, y que se considerará como segundo.

Valdeñuño 2 de Octubre de 1861.—El Alcalde constitucional, Ignacio Montero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cifuentes.

Autorizada la Municipalidad de esta cabeza de distrito municipal por la Superioridad para subastar con la exclusiva en las ventas al por menor los derechos de consumo impuesto en

esta poblacion y la de su agregado Moranchel, sobre las especies todas sujetas á dicha contribucion para el año venidero de 1862, conforme á la instrucion vigente del ramo y las prevenciones dictadas por dicha Superioridad, y con especialidad en la 7.ª, se halla señalado para la primera subasta de los mencionados derechos el dia 20 de los corrientes, de diez á doce de su mañana, en las Casas consistoriales de esta villa.

Cifuentes 2 de Octubre de 1861.—El Alcalde Presidente, Zacarias Rodriguez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Arbeteta.

El dia 8 de Noviembre, de diez á doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de Arbeteta, se celebrará nuevo remate para la corta y carboneo del monte de sus propios, concedido por Real orden de 7 de Setiembre último, bajo el tipo de 1 real arroba de carbon, 50 céts. carga de leña, y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Municipalidad con la debida anticipacion.

Guadalajara 3 de Octubre de 1861.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ciruelas.

Habiendo concedido la Superioridad, al Ayuntamiento de esta villa la facultad de subastar con la exclusiva en las ventas al por menor los derechos de consumo impuesto en esta poblacion sobre todas las especies, se ha acordado por la misma que los dos remates tengan lugar el primero el 20 del actual y el segundo el 27 del mismo, á las diez de su mañana, en la Sala de Ayuntamiento que preside.

Ciruelas 3 de Octubre de 1861.—El A. C., Pablo Muñoz.—El Secretario, Alejandro Estéban.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torronteras.

El dia 20 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar ante el Ayuntamiento de dicho pueblo y en el sitio de costumbre la subasta para el aprovechamiento del fruto de la bellota del monte de sus propios denominado Alto de la Cabeza, bajo el tipo de 192 rs. y condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Guadalajara 3 de Octubre de 1861.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Yebrá.

El dia 20 del corriente, de diez á doce de su mañana, se subastarán ante el Ayuntamiento de dicho pueblo los pastos de los terrenos concegiles y monte Chaparral para 500 cabezas lanares, bajo el tipo de 1 real 50 céntimos cada cabeza y pliego de condiciones que estará de manifiesto con la debida anticipacion en la Secretaría de dicha Municipalidad.

Guadalajara 5 de Octubre de 1861.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Almiruete.

El dia 10 de Noviembre próximo de diez á doce de su mañana, y ante el Ayuntamiento de Almiruete, se celebrará nuevo remate para el aprovechamiento de corta y carboneo del monte de sus propios, bajo el tipo de 1 real arroba de carbon y 35 céntimos carga de leña resultantes, y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad.

Guadalajara 5 de Octubre de 1861.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Auñon.

Con la competente autorizacion superior

y por acuerdo de esta Municipalidad, se sacan á pública subasta la venta exclusiva al por menor de los derechos de consumo impuesto en esta poblacion sobre todas las especies sujetas á dicha contribucion, para el año próximo de 1862, con entera sujecion á la Real instrucion de 24 de Diciembre de 1856 vigente, y señalado para su remate los dias 20 y 27 del presente mes, y en su caso el tercero, que se tendrá como segundo, el dia 3 de Noviembre inmediato, en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de la misma, que se publicará y enterará de él á los licitadores en el acto.

Auñon 6 de Octubre de 1861.—El Alcalde Presidente, Agustin del Amo.—Por su mandado.—Elias Fernandez, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Carboneo.

Debiendo procederse á carbonear á descaje y medio desbrace el monte encinar de Albares, propio del Excmo. Sr. Marqués de San Juan de Piedras Albas, se pone en conocimiento de todos los trabajadores que acostumbran á ocuparse en esta clase de trabajos para que puedan tomar parte en dicho carboneo, avistándose en su caso con el Administrador de S. E. que vive en Guadalajara, calle de Barrionuevo baja núm. 16, ó con su encargado en Albares que lo es el Sr. Eugenio Castro, quienes les enterarán de las condiciones; con advertencia de que este carboneo durará todo este invierno y acaso parte del que viene.

Venta de tallas.

Los Consejos de provincia, pueblos cabeza de partido y demás subalternos que con antelacion quieran proveerse de ellas para el presente reemplazo, y puedan cumplir con lo que se manda en las Reales órdenes de 7 de Diciembre de 1859, y 16 de Diciembre de 1860, pueden dirigir al Tallador civil decano del Excmo. Consejo de Madrid, ó á D. Luis Gutierrez, calle de los Estudios de S. Isidro, número 18, cuarto 2.º

Venta de sellos.

D. Jerónimo Monge, vecino de esta ciudad, tiene comision de facilitar á los Juegos, Alcaldías, Ayuntamientos, Profesores de Instruccion y Establecimientos públicos y particulares que lo soliciten, sellos de metal con caja y tinta, hechos con la mayor perfeccion y á los precios siguientes:

- Sellos con armas. 65 rs.
Idem sin ellas. 55 rs.

Fabricacion de carbon.

En el monte de Miralrio, titulado Muela y Arcabuces, se va á proceder á la fabricacion de 30.000 arrobas de carbon de arranque, dividida en seis cuarteles ó ranchos de 5.000 arrobas cada uno. El que quiera contratar las hechuras de dicho carbon de uno ó mas cuarteles, puede entenderse con D. Julian B. Chavarri, residente en Jadraque (7)

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS
Calle de S. Lázaro núm. 21.